



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/08/2026 17:26:36 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 25/08/2026 16:37:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 16:53:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 07:15:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/08/2026 10:42:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 28/08/2026 12:30:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de sentencia absolutoria por indebida motivación.

La valoración fragmentaria de los medios de prueba, la omisión del examen conjunto de los elementos de corroboración relevantes y la falta de actuación de diligencias destinadas a esclarecer la intervención policial y la explicación laboral de la acusada configuran un supuesto de indebida motivación que determina la nulidad de la sentencia absolutoria y la realización de un nuevo juicio oral, conforme al numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, tres de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad¹ formulado

por el Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior Penal de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima- Breña- Rímac- Jesús María, en el proceso penal seguido contra Cleotilde Claribel Lara Ocampos por el delito de extorsión en agravio de Angélica Jeaneth Gayoso Benavides.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución del 05 de noviembre de 2025², emitida por la Décima Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo en que se absolvió de la acusación fiscal a Cleotilde Claribel Lara Ocampos por el delito de extorsión en agravio de Angélica Jeaneth Gayoso Benavides, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El representante del Ministerio Público sostuvo lo siguiente:

2.1. Existen defectos de motivación y omisión de valoración conjunta de los medios probatorios. La sentencia absolutoria incurre en motivación aparente, pues el Colegiado habría omitido valorar determinados medios probatorios relevantes y, además, no habría efectuado un análisis conjunto de los

¹ Véanse las páginas 98 a 102 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

² Véanse las páginas 52 a 92 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

elementos que vincularían a la acusada con los hechos materia de imputación.

Entre los medios probatorios cuya valoración habría sido omitida o insuficientemente desarrollada, el Ministerio Público destaca los siguientes:

- i) El voucher de retiro del Banco de la Nación de 16 de agosto de 2014, que acredita que la agraviada Angélica Jeaneth Gayoso Benavides retiró la suma de S/. 71 582.00 de su cuenta N.º 04-060-900022, dinero proveniente de sus ahorros y de su jubilación como abogada y Magistrada del Poder Judicial.
- ii) Los reportes de llamadas telefónicas y las actas de lectura del teléfono celular de la agraviada, que registran un total de 38 llamadas extorsivas efectuadas entre el 18 y el 19 de agosto de 2014 —27 llamadas el 18 de agosto y 11 llamadas el 19 de agosto—, todas provenientes, según la tesis fiscal, del número 941 532 889 y dirigidas al teléfono celular de la agraviada, N.º 953 537 839.
- iii) El voucher y el reporte bancario correspondiente a la cuenta de la acusada, BCP N.º 19128662617037. En particular, el voucher correspondiente al 19 de agosto de 2014, a las 09:59 horas, acredita el depósito de S/. 6000.00 efectuado por la agraviada en la agencia BCP Benavides II, como consecuencia de las amenazas extorsivas.
- iv) Los retiros efectuados de la cuenta de la acusada el 19 de agosto de 2014, inmediatamente después del depósito. Así, se registró un retiro de S/. 2000.00 a las 10:08 horas, mediante un cajero BCP ubicado en la avenida Perú, cuadra 21, en San Martín de Porres; otro de S/. 500.00 a las 10:16 horas, mediante el agente BCP de la Botica A&M Pharma, en el mismo distrito; un tercer retiro de S/. 500.00 a las 10:18 horas, efectuado en el mismo agente; y, finalmente, un retiro de S/. 400.00 a las 10:19 horas, también en dicho establecimiento.
- v) El retiro de S/. 2000.00 efectuado en ventanilla bancaria el mismo 19 de agosto de 2014. La Fiscalía Superior considera especialmente relevante esta operación, pues sostiene que, para realizar un retiro presencial en ventanilla,

era necesaria la identificación del titular mediante la exhibición de su documento nacional de identidad y de la tarjeta bancaria correspondiente. Por ello, afirma que este elemento debía ser valorado conjuntamente con los demás movimientos registrados en la cuenta de titularidad de Cleotilde Claribel Lara Ocampos.

vi) El retiro del saldo remanente de S/. 597.04 efectuado el 25 de agosto de 2014, operación que habría sido realizada por la propia acusada y que, según la Fiscalía, fue reconocida por esta durante el plenario.

Asimismo, el Ministerio Público sostiene que la Sala Superior omitió valorar conjuntamente los reportes bancarios correspondientes a los demás integrantes de la organización criminal, en los que se registran, el 18 de agosto de 2014, depósitos efectuados por la agraviada en las cuentas de:

- Juan Carlos Córdova Navarro: S/. 10 000.00.
- Gustavo Ariaco Aguilar: S/. 10 000.00.
- César Armando Prieto Flores: S/. 15 000.00.
- Ricardo Rafael Portal Huertas: S/. 15 000.00.
- Manuel Ramos Ramírez: S/. 15 000.00.
- Von Yovy Chero Purisaca: S/. 500.00, S/. 2000.00 y S/ 10. 000.00.

Para el Ministerio Público, estos movimientos bancarios adquieren especial relevancia cuando son analizados conjuntamente con las llamadas extorsivas, los depósitos efectuados por la agraviada y los posteriores retiros realizados de la cuenta de titularidad de la acusada, pues permitirían establecer una conexión entre los distintos receptores del dinero y la dinámica de los hechos imputados.

2.2. Existió deficiente valoración de las declaraciones testimoniales y de la explicación ofrecida por la acusada. El Ministerio Público cuestiona, asimismo,

que la Sala Superior no haya valorado adecuadamente la declaración de la agraviada, cuya versión habría sido uniforme y coherente durante el desarrollo del proceso. Sostiene que dicha declaración debió ser contrastada con los elementos objetivos derivados de los reportes telefónicos y de los movimientos bancarios, particularmente con el depósito de S/. 6000.00 efectuado en la cuenta de titularidad de la acusada.

De igual modo, cuestiona la explicación proporcionada por Cleotilde Claribel Lara Ocampos para desvincularse de los hechos. La acusada sostuvo que había prestado su tarjeta bancaria a su coinquilina Roxana Carolina Macalopu Díaz para que pudiera recibir dinero y que, además, esta habría sustraído de su habitación su documento nacional de identidad para efectuar el retiro de S/ 2000.00 en ventanilla, mientras ella se encontraba trabajando físicamente para la empresa *Beagle*.

Sin embargo, Roxana Carolina Macalopu Díaz, al concurrir al plenario y ser confrontada con la acusada, reconoció únicamente haber compartido vivienda con ella y negó categóricamente las demás afirmaciones formuladas en su contra. A ello se añade que la acusada no presentó documentación idónea que acreditara que, en la fecha y hora en que se efectuaron las operaciones bancarias cuestionadas, se encontraba trabajando físicamente para la empresa *Beagle*.

En consecuencia, la Fiscalía Superior sostiene que la explicación ofrecida por la acusada no solo carecía de corroboración objetiva, sino que además se encontraba contradicha por la declaración de la persona a quien atribuyó la realización de los retiros.

2.3. Se inobservó la línea valorativa establecida por la Corte Suprema. El Ministerio Público sostiene que la Sala Superior tampoco habría observado lo establecido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la Ejecutoria Suprema de 03 de mayo de 2024, pronunciamiento emitido en relación con los demás procesados vinculados a los mismos hechos. Según refiere, en dicha ejecutoria la Corte Suprema confirmó la condena por el delito de asociación

ilícita para delinquir respecto de Córdova Navarro, Prieto Flores, Chero Purizaca y Portal Huertas, y declaró la nulidad de la absolución por el delito de extorsión, ordenando la realización de un nuevo juicio oral, debido, entre otros aspectos, a la falta de una valoración integrada de los medios probatorios y de su necesaria contrastación con las declaraciones de la agraviada.

Desde esta perspectiva, la Fiscalía Superior considera que la sentencia recurrida habría incurrido nuevamente en una valoración fragmentaria de los elementos probatorios, pese a que estos debían ser examinados de manera conjunta y en conexión con los demás elementos que conforman la imputación.

2.4. En atención a los defectos de motivación denunciados, la omisión o deficiente valoración de medios probatorios relevantes y la falta de una apreciación conjunta de los elementos de cargo, el representante del Ministerio Público solicitó que se declare la nulidad de la sentencia absolutoria y se disponga la realización de un nuevo juicio oral, a fin de que los medios probatorios sean objeto de una valoración integral, conjunta y debidamente motivada.

3. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

Según el Dictamen Fiscal Acusatorio, se atribuye a la acusada Claribel Lara Ocampos participación en los hechos extorsivos ocurridos los días 18 y 19 de agosto de 2014. El 18 de agosto de 2014, la agraviada recibió una primera llamada telefónica proveniente del número 941 532 889, efectuada a su teléfono móvil 953 537 839, mediante la cual se le formularon amenazas extorsivas y se le exigió el depósito de determinadas sumas de dinero en distintas cuentas bancarias. Como consecuencia de dichas llamadas, ese mismo día la agraviada realizó sucesivos depósitos en cuentas bancarias de titularidad de Córdova Navarro, Chero Purizaca, Ariaco Aguilar y Prieto Flores, quienes posteriormente fueron condenados, salvo Ariaco Aguilar, quien falleció.

En lo que concierne específicamente a la acusada, el 19 de agosto de 2014, la agraviada recibió una nueva llamada extorsiva y amenazante, proveniente del mismo número telefónico 941 532 889, en la que se le conminó a efectuar otro depósito bajo amenaza de atentarse contra su vida y la de sus familiares.

A raíz de dicha amenaza, la agraviada acudió a la agencia del Banco de Crédito del Perú (BCP) de Benavides N.º 02, donde efectuó un depósito de S/ 6000.00 en la cuenta bancaria N.º 19128662617037. Dicha cuenta era de titularidad de la acusada Claribel Lara Ocampos. La agraviada, además, conservó el respectivo comprobante o voucher que acreditaba la realización del depósito.

A ello se suma que, conforme a lo señalado en el propio dictamen, la acusada reconoció haber retirado parte del dinero depositado en su cuenta, aunque sostuvo que posteriormente lo entregó a una tercera persona. Para el Ministerio Público, este hecho constituye un elemento relevante para establecer la vinculación de la acusada con el dinero obtenido mediante la extorsión.

En atención a estos hechos, el Ministerio Público consideró que la conducta atribuida a Claribel Lara Ocampos se subsume en los delitos de asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317 del Código Penal, y extorsión, previsto en el primer párrafo del artículo 200 del mismo cuerpo normativo.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

4.1. Mediante Dictamen N.º 186-2026-MP-FN-SFSP³, la Fiscal Adjunta Suprema Titular de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare nula la sentencia recurrida y se disponga que otra Sala Penal Superior realice un nuevo juzgamiento. Sustentó su posición en las siguientes consideraciones:

- i) Errónea interpretación de la intervención policial del 19 de agosto de 2014. Consideró que la Sala Superior habría otorgado un alcance indebido a la intervención de terceras personas ocurrida ese día, pues la presencia o intervención de otros sujetos no excluye, por sí

³ Véanse las páginas 108 a 116 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

misma, la posible participación de la acusada en los hechos materia de imputación. En ese sentido, dicha circunstancia debía ser valorada conjuntamente con los demás elementos probatorios incorporados al proceso.

- ii) Asimismo, advirtió que no se habría considerado adecuadamente el intervalo temporal existente entre el retiro del dinero y la intervención policial. Así, mientras el retiro se produjo a las 09:59 horas, la intervención policial tuvo lugar recién a las 11:30 horas. Para la representante del Ministerio Público, este lapso temporal impide descartar, por sí solo, la participación de Lara Ocampos, por lo que correspondía realizar una valoración conjunta de las circunstancias previas, concomitantes y posteriores a la operación bancaria.
- iii) También se cuestionó la valoración efectuada por el Tribunal Superior respecto del retiro de dinero realizado en ventanilla, al considerar que se trata de una operación bancaria personalísima, para cuya ejecución se requiere la identificación del titular mediante la presentación de su documento nacional de identidad original. Por ello, estimó que este elemento debía ser analizado con especial rigor al momento de determinar la vinculación de la acusada con el dinero depositado en su cuenta bancaria.
- iv) Finalmente, sostuvo que la explicación proporcionada por Lara Ocampos respecto de su ubicación y actividad laboral el día de los hechos no había sido objeto de una contrastación suficientemente rigurosa. La acusada alegó que había prestado su tarjeta bancaria a su vecina y que, el 19 de agosto de 2014, se encontraba trabajando en labores de mantenimiento y limpieza para la empresa *Beagle Courier S.A.C.*, para lo cual presentó recibos por honorarios electrónicos. Aunque el Tribunal Superior consideró válida dicha explicación, la Fiscalía Suprema advirtió que no se verificó de manera suficiente la realidad de la jornada laboral alegada ni el lugar exacto en el que la acusada se encontraba el 19 de agosto de 2014, particularmente durante el periodo en que se realizaron las

operaciones bancarias cuestionadas. En consecuencia, consideró necesario que, en un nuevo juzgamiento, se practiquen las diligencias pertinentes destinadas a esclarecer tales circunstancias y determinar si la acusada se encontraba efectivamente en el lugar y horario que afirmó.

Por estas razones, la Fiscal Adjunta Suprema concluyó que correspondía declarar la nulidad de la sentencia recurrida y disponer la realización de un nuevo juzgamiento por otra Sala Penal Superior, en el que se efectúe una valoración integral de los elementos probatorios y se practiquen las diligencias necesarias para esclarecer las circunstancias relacionadas con los movimientos bancarios, la intervención policial y la ubicación de la acusada el día de los hechos.

Intervino como ponente en la decisión el señor **Campos Barranzuela**, juez de la Corte Suprema.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante S.N.)

En el Código de Procedimientos Penales (en adelante C. de PP.)

1.1. El artículo 292 establece que son recurribles vía recurso de nulidad: “a) *las sentencias en los procesos ordinarios*”.

1.2. En el numeral 1 del artículo 298 se indica que la Corte Suprema declarará la nulidad: “*Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal*”.

1.3. En el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada, se fijan los límites a la facultad de revisión del Tribunal Supremo. Entonces se precisa que, solo se puede pronunciar sobre el asunto materia de impugnación.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del C. de PP.⁴ y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. En la citada norma, se establece de manera taxativa cuáles son las resoluciones que pueden ser impugnadas a través de este recurso, entre ellas, los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción. Sobre esta base legal se interpuso el presente recurso de nulidad.

2.1. En su recurso impugnatorio, el representante del Ministerio Público sostiene que la sentencia absolutoria incurre en motivación aparente y falta de valoración conjunta de los medios probatorios, pues no habría analizado integralmente los elementos que vinculan a la acusada con los hechos imputados. Destaca, entre otros, el retiro de S/. 71 582.00 efectuado por la agraviada antes de las extorsiones; las 38 llamadas extorsivas registradas entre el 18 y 19 de agosto de 2014; el depósito de S/. 6000.00 realizado por la agraviada en la cuenta de titularidad de la acusada; los sucesivos retiros efectuados de dicha cuenta ese mismo día, incluido un retiro de S/. 2000.00 en ventanilla, y el posterior retiro de S/. 597.04 efectuado por la propia acusada. Asimismo, cuestiona que no se hayan valorado conjuntamente los depósitos efectuados por la agraviada en las cuentas de los demás integrantes de la organización criminal.

Asimismo, cuestiona la deficiente valoración de las declaraciones testimoniales y de la explicación ofrecida por la acusada. Señala que la versión de la agraviada debía contrastarse con las llamadas extorsivas y los movimientos bancarios. A su vez, sostiene que la explicación de Lara Ocampos —según la cual prestó su tarjeta a su coinquilina Roxana Carolina Macalopu Díaz y esta habría utilizado su DNI para retirar el dinero mientras ella trabajaba en *Beagle*— carece de corroboración y fue contradicha por la propia testigo, quien negó tales hechos. Añade que la acusada tampoco acreditó

⁴ Véase el apartado 1.1 del S.N. de la presente ejecutoria.

documentalmente que se encontrara trabajando al momento de las operaciones bancarias.

2.2. Por su parte, la Décima Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima sostuvo que los efectivos policiales Oliveros Macedo y Orellana Alejandro, quienes concurrieron al juicio oral, no sindicaron a Lara Ocampos en relación con el Informe N.º 08-2014, sino que hicieron referencia a las testigos Roxana Carolina Macalopu Díaz y Cristina Mónica Quispe Escalante. En ese sentido, consideró que el solo hecho de que los autores de la extorsión hubieran proporcionado a la agraviada el nombre de la acusada como titular de la cuenta bancaria en la que debía efectuarse el depósito no resulta suficiente para acreditar objetivamente que Lara Ocampos haya tenido una participación, activa o pasiva, en los hechos imputados.

Asimismo, señaló que el depósito de una suma considerable de dinero en una cuenta de titularidad de la acusada no permite, por sí solo, concluir que esta conocía el origen ilícito del dinero ni que hubiera participado en la extorsión. Añadió que no corresponde trasladar a la acusada la carga de demostrar su inocencia, pues esta se encuentra amparada por la presunción de inocencia.

En cuanto a la declaración inculpativa de la agraviada, la Sala consideró que su versión inicial contra Lara Ocampos no se encontraba suficientemente corroborada mediante elementos objetivos. En particular, destacó la ausencia de:

- i) Testigos oculares, de oídas o personas que hubieran sido informadas oportunamente de los hechos, capaces de corroborar la imputación;
- ii) Grabaciones del contenido de las llamadas extorsivas, especialmente aquellas en las que se habría indicado a la agraviada que efectuara el depósito en la cuenta de Lara Ocampos;
- iii) Audios, videos u otros registros de la ejecución de los hechos que permitieran identificar a los autores o partícipes;

- iv) Grabaciones de las cámaras de seguridad de las agencias bancarias o de los lugares donde se efectuaron los retiros, que permitieran establecer quién realizó materialmente las operaciones;
- v) Testimonios de trabajadores o personas presentes en las agencias y agentes bancarios, que pudieran identificar a la persona que efectuó los retiros;
- vi) Pericias de identificación facial, a partir de las imágenes que pudieran obtenerse de las cámaras de seguridad, destinadas a determinar si la persona que retiró el dinero era Lara Ocampos;
- vii) Diligencias complementarias a los informes bancarios y policiales, particularmente respecto del informe del Banco de Crédito obrante a foja 225, a fin de determinar quién realizó efectivamente los retiros de los montos depositados en la cuenta de la acusada y si actuó personalmente, por encargo de esta o como un tercero ajeno a los hechos; y
- viii) Grabaciones de las comunicaciones telefónicas obtenidas conforme a ley, así como otros elementos documentales o tecnológicos que pudieran contribuir a establecer la vinculación de la acusada con los hechos.

En consecuencia, para la Sala, no se acreditó con suficiencia que Lara Ocampos conociera el origen ilícito del dinero depositado en su cuenta ni que hubiera intervenido en la extorsión. Por ello, el depósito de S/. 6000.00 en su cuenta, considerado aisladamente, no resultaba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

2.5. Expuestos los agravios formulados por el representante del Ministerio Público y los fundamentos de la sentencia absolutoria, este Supremo Tribunal advierte que la decisión impugnada no se encuentra debidamente motivada, pues incurre en motivación aparente al efectuar una valoración incompleta del acervo probatorio, sin analizar de manera conjunta los elementos de cargo y las circunstancias relevantes para determinar la posible vinculación de la acusada con los hechos materia de imputación.

2.6. En cuanto a la intervención policial del 19 de agosto de 2014, la Sala Superior consideró relevante que los efectivos policiales Oliveros Macedo y Orellana Alejandro, quienes concurren al juicio oral, no hubieran sindicado a Lara Ocampos, pues el Informe N.º 08-2014-Región Policial Lima-PNP/DIVEME-DEPSEBAN-AREINT da cuenta de que, aproximadamente a las 11:30 horas, fueron intervenidas Roxana Carolina Macalopu Díaz y Cristina Mónica Quispe Escalante, por operaciones sospechosas registradas en una agencia del Banco de Crédito del Perú (fojas 40/41).

Sin embargo, dicha circunstancia no permite descartar, por sí sola, la participación de la acusada, pues debía ser contrastada con los demás elementos probatorios, particularmente con los movimientos registrados en su cuenta bancaria y con el momento en que se produjeron los retiros. En efecto, el último retiro se efectuó a las 10:19 horas, mientras que la intervención de Macalopu Díaz y Quispe Escalante tuvo lugar aproximadamente una hora después. Asimismo, de las declaraciones de los efectivos policiales Oliveros Macedo (fojas 3121/3125 y 3144/3152) y Orellana Alejandro (fojas 3165/3172) se desprende que la intervención no fue consecuencia de una labor de seguimiento o vigilancia permanente sobre las personas que realizaron los retiros, sino de la comunicación efectuada por la entidad bancaria a raíz de las operaciones consideradas sospechosas.

Por tanto, la intervención de terceras personas a las 11:30 horas no resulta suficiente para establecer que Lara Ocampos no tuvo participación alguna en los hechos, pues subsiste la necesidad de esclarecer quién realizó los retiros efectuados con anterioridad y, particularmente, el retiro en el agente BCP, operación que, conforme se ha señalado, requería la presentación del documento nacional de identidad y de la tarjeta bancaria de la titular de la cuenta.

2.7. En este contexto, también correspondía efectuar un análisis más riguroso de la explicación ofrecida por la acusada. Lara Ocampos sostuvo que había prestado su tarjeta bancaria a su vecina Roxana Carolina Macalopu Díaz, a fin de que esta pudiera recibir un envío de dinero de su madre, y que el día de los

hechos se encontraba prestando servicios de mantenimiento y limpieza para la empresa Beagle Courier S.A.C. Para sustentar esta versión, presentó recibos por honorarios electrónicos (fojas 2994/2995).

Ciertamente, la acusada no se encontraba obligada a demostrar su inocencia, pero ello no impedía que su explicación fuera sometida a contraste y corroboración objetiva, especialmente porque Macalopu Díaz, quien en juicio reconoció haber compartido vivienda con ella en calidad de coinquilina, negó las demás afirmaciones formuladas por Lara Ocampos respecto del uso de su tarjeta y de su documento de identidad.

En ese sentido, el Tribunal Superior otorgó valor a la explicación relativa a la actividad laboral de la acusada, pero no verificó suficientemente la realidad de la jornada de trabajo alegada ni el lugar exacto en el que esta se encontraba el 19 de agosto de 2014, particularmente durante el periodo en que se efectuaron las operaciones bancarias cuestionadas. Esta omisión resulta relevante, no para trasladar a la acusada la carga de probar su inocencia, sino para determinar objetivamente si su explicación resulta compatible con las circunstancias en que se produjeron los retiros.

2.8. En atención a las deficiencias advertidas, resulta atendible lo solicitado por la Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal respecto de la actuación de diligencias complementarias durante el nuevo juzgamiento, a cargo de un nuevo Colegiado. En particular, corresponde:

- i) Recabar la Nota de Agente N.º 154-EINTE-DEPSEBAN-PN, de 20 de agosto de 2014, documento relacionado con la intervención policial efectuada el 19 de agosto de 2014 en la agencia del Banco de Crédito del Perú ubicada en la cuadra 21 de la avenida Perú, distrito de San Martín de Porres, a fin de esclarecer las circunstancias en que esta se produjo y las personas que fueron intervenidas.
- ii) Recibir la declaración del representante de Beagle Courier S.A.C., a fin de que informe sobre la relación laboral o contractual que habría mantenido con

Cleotilde Claribel Lara Ocampos, el periodo de duración de dicho vínculo, las labores que realizaba, el lugar en que las desempeñaba, su horario de trabajo y, de ser el caso, la existencia de permisos, licencias o cualquier otra circunstancia que hubiera podido impedirle prestar efectivamente sus servicios el día de los hechos.

iii) Requerir a Beagle Courier S.A.C. la remisión de copia legalizada del parte, registro o control de asistencia del personal de mantenimiento y limpieza correspondiente a agosto de 2014. Asimismo, deberá informar sobre el vínculo contractual o laboral que habría mantenido con Lara Ocampos, precisando el lugar donde esta efectuaba sus labores, su horario y los días en que registró asistencia efectiva durante dicho periodo.

Estas diligencias resultan pertinentes para corroborar o descartar objetivamente la explicación ofrecida por la acusada y, con ello, contribuir al esclarecimiento de las circunstancias en que se produjeron las operaciones bancarias materia de imputación.

2.9. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia absolutoria incurre en indebida motivación, al efectuar una valoración parcial de los medios probatorios y omitir su análisis conjunto, particularmente respecto de la intervención policial, los movimientos bancarios registrados en la cuenta de la acusada y la explicación ofrecida por esta sobre su ubicación y actividad laboral el día de los hechos. Tales deficiencias impiden considerar suficientemente justificada la decisión absolutoria.

En consecuencia, se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia impugnada y disponer que otro Colegiado realice un nuevo juzgamiento y emita nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho, previa actuación de las diligencias pertinentes señaladas precedentemente.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, y de conformidad con la opinión de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACUERDAN:**

I. DECLARAR NULA la sentencia del 05 de noviembre de 2025, emitida por la Décima Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo en que se absolvió de la acusación fiscal a Cleotilde Claribel Lara Ocampos por el delito de extorsión en agravio de Angélica Jeaneth Gayoso Benavides, con lo demás que contiene.

II. MANDAR que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior, donde se tenga en cuenta lo desarrollado en la presente ejecutoria suprema; que se haga saber y que se devuelva.

Suscribe el juez supremo Peña Farfán por impedimento de la magistrada Báscones Gómez Velásquez.

Suscribe el juez supremo Campos Barranzuela por licencia del magistrado Salas Arenas.

Suscribe la jueza suprema Maita Dorregaray por impedimento del magistrado Terrel Crispín.

S. S.

BACA CABRERA

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/dsqm